

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL PARA LA PREVENCION DE DESASTRES ENTRE EL MINISTERIO DE GOBERNACION DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA SECRETARIA DE GOBERNACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua y la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo denominados “las Partes”;

RECONOCIENDO la importancia que reviste la preservación de la vida y la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, así como la conservación de los valores materiales y culturales, ante la contingencia de los desastres de origen natural u originados como consecuencia de la actividad humana;

CONVENCIDOS de que el estudio, la investigación y la capacitación en materia de riesgos y desastres permitirá el desarrollo de procedimientos y técnicas preventivas, de mitigación y preparación para la respuesta y rehabilitación de sus efectos, que serán de utilidad para ambas Partes;

CONSIDERANDO el espíritu del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 31 de octubre de 1995;

TENIENDO presente los propósitos que sustenta el Decenio Internacional para la reducción de los Desastres Naturales, adoptado y promovido por la Organización de las Naciones Unidas;

RECORDANDO que en las reuniones de Jefes de Estado y de Gobierno México-Centroamérica (Tuxtla II y III) celebradas en San José, Costa Rica y San Salvador, El Salvador, en febrero de 1996 y julio de 1998, respectivamente, se convino en intensificar las relaciones de cooperación entre los países, tal y como quedó establecido en los puntos XI y 52 y 53 de su Plan de Acción, respectivamente, de manera especial en lo que se refiere al intercambio de experiencias respecto al diseño y ejecución de sistemas de prevención, mitigación y atención de los desastres naturales y aquellos derivados de la participación humana;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El presente Acuerdo tiene como objetivo fomentar el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre ambas Partes, con base en los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo en el campo de la investigación, prevención, mitigación y rehabilitación del riesgo y de desastres de origen natural u originados como consecuencia de la participación humana.

ARTICULO SEGUNDO

Para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo, se designan como órganos ejecutores, por parte de México, al Consejo Nacional de Protección Civil (CNPC), representado por su Secretario Técnico, el Coordinador General de Protección Civil, y por parte de Nicaragua, el Comité Nacional de Defensa Civil para la Prevención de los Desastres Naturales.

La coordinación, realización, supervisión y evaluación de los proyectos de cooperación estará a cargo, en el caso de México, de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), y en el caso de Nicaragua, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO

La cooperación entre las Partes se llevará a cabo, principalmente, en las áreas siguientes:

- a) investigación en materia de fenómenos de origen geológico, hidrometeorológico, químico o químico tecnológico, sanitario y socio-organizativo;
- b) diseño de medidas de prevención, actuación y recuperación, con arreglo a distintos escenarios y fuentes de desastres;
- c) diseño de estrategias de comunicación social destinadas a la concientización y preparación de la población;
- d) diseño de estrategias de difusión para casos de desastres;
- e) sistemas alternos de comunicación para casos de desastres, y
- f) legislación en protección civil en materias afines.

ARTICULO CUARTO

La cooperación entre las Partes podrá incluir las modalidades siguientes:

- a) intercambio de expertos, especialistas y técnicos;
- b) capacitación de personal técnico y profesional;
- c) colaboración en el desarrollo de proyectos que se acuerden con la participación de organismos internacionales, o bien de terceros países;
- d) proporcionar asesoría sobre problemas específicos;
- e) desarrollo de protocolos de investigación en ciencia aplicada;
- f) organización de seminarios, simposia y simulacros;
- g) otorgamiento de cursos de capacitación;
- h) intercambio de información, documentación y material de difusión, técnico y científico;
- i) formulación de proyectos conjuntos en materia del marco jurídico aplicable a la protección civil, y
- j) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO QUINTO

Las Partes formularán un programa de trabajo bienal que formará parte integrante del presente Acuerdo y que comprenderá los proyectos específicos a ser desarrollados, con la información siguiente: autoridades responsables, instituciones o dependencias participantes, cronogramas, fechas alternativas de inicio, asignación de recursos humanos, materiales y financieros aplicables a cada caso.

ARTICULO SEXTO

Los recursos necesarios para la ejecución de los programas, proyectos o actividades que se realizarán con base en el presente Acuerdo, podrán ser aportados por los Gobiernos de ambas Partes, organismos internacionales, otros Gobiernos cooperantes y organismos no gubernamentales, que manifiesten interés en suministrar recursos y asistencia técnica y financiera de carácter no reembolsable.

Los gastos que se deriven del desarrollo de las actividades al amparo del presente Acuerdo, estarán a cargo de los presupuestos ordinarios de

las instituciones firmantes, conforme a las normas presupuestales vigentes en cada país.

ARTICULO SEPTIMO

Los órganos de coordinación deberán informar de los avances obtenidos en la aplicación del presente Acuerdo a la Comisión Mixta nicaragüense-mexicana, establecida en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre los Gobiernos de la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la Ciudad de México, el 31 de octubre de 1995.

ARTICULO OCTAVO

El intercambio de personal a que se refiere el Artículo Cuarto del presente Acuerdo, se llevará a cabo de conformidad con el régimen internacional de costos compartidos, es decir, la Parte que envía cubrirá los gastos de transporte aéreo internacional, mientras que la Parte receptora sufragará los gastos de alimentación, hospedaje y transporte local, necesarios para la ejecución de los programas y proyectos.

ARTICULO NOVENO

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá, en el lugar de su ocupación, a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las que hubiesen sido establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

El personal comisionado por cada una de las Partes continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

ARTICULO DECIMO

Las Partes se asegurarán que el personal que participe en las acciones de cooperación previstas en este Acuerdo, cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que, en caso de siniestro resultante del desarrollo del Acuerdo, que amerite reparación del daño o indemnización, sea cubierto por la institución de seguros correspondiente.

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de haberse realizado la última notificación que confirme que se han cumplido con todos los requisitos internos requeridos por la legislación de cada una de las

Partes para su vigencia y tendrá una duración de diez (10) años renovables por periodos similares, previa evaluación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Instrumento, serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente Acuerdo, mediante comunicación escrita, dirigida a la Otra con seis meses de anticipación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará el desarrollo y conclusión de los proyectos que hayan sido formalizados durante su vigencia, o se encontraren en proceso, a menos que las Partes lo convengan de otra forma.

Firmado en la ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

*POR EL MINISTERIO DE
GOBERNACION DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA*

René Herrera Zuniga
Ministro

*POR LA SECRETARIA DE
GOBERNACION DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

Diódoro Carrasco Altamirano
Secretario